



---

**C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
PRESENTES.**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que me honro en presidir, es un Organismo Constitucional, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, previstos por el orden jurídico mexicano, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º. de la Ley que rige su actuar, y 1º. de su Reglamento Interno.

Asimismo, como Presidente, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 46, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción VI; y 14, fracción XI de la Ley de la Comisión Estatal, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a la consideración de esa digna LXIII Legislatura Estatal para su análisis, y en su caso, aprobación, una **iniciativa para adicionar la fracción IV, así como los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, y derogar el último párrafo del artículo 160 del Código Penal del Estado de Campeche en vigor**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Históricamente, las desigualdades en las relaciones de poder entre mujeres y hombres, a través de las valoraciones socioculturales de la diferencia sexual han establecido la supremacía de lo masculino sobre lo femenino, generando



---

desventaja y violencia en muchos aspectos sociales, laborales y hasta en las relaciones de pareja, atentando contra la dignidad de las féminas.

La violencia contra las mujeres es ejercida sobre éstas por su sola condición de ser mujer, y abarca una serie de formas y facetas que van desde acciones sutiles como el menosprecio y la discriminación, hasta conductas más directas como agresiones físicas o psicológicas e, incluso, el *Feminicidio*, el cual constituye la expresión más cruda y trágica de todas, proveniente en su mayoría, de la pareja sentimental, parientes, novios, amigos, es decir, de personas cercanas con quienes la víctima mantenía un vínculo de amistad, amor, aprecio y confianza, cuyo común denominador es la visión, convicción, o creencia de que las mujeres son personas de menor valor, como objetos sustituibles y desechables, mientras otras situaciones más, provienen de extraños, y de grupos de delincuencia organizada, para quienes las mujeres son una mercancía.

En el feminicidio se conjuntan una serie de elementos que lo invisibilizan y disimulan, tales como: el silencio, la omisión, la negligencia y la complicidad para la justicia del acto. Todo ello, genera impunidad que no sólo niega justicia para las víctimas, sino que además provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores, y en la sociedad la convicción de que la muerte violenta de las mujeres, al no merecer la atención e investigación de las autoridades, refuerza la desigualdad y la discriminación de la que son objeto en la vida diaria.

Este panorama se agrava, cuando se suman actos de violencia institucional, originados a partir de prácticas de complicidad de algunas autoridades, con quienes efectúan los actos específicos que afectan los derechos de las mujeres, o en razón de la indolencia ante la indebida o insuficiente protección de las normas penales, en las que se tífica al feminicidio como homicidio.



---

De acuerdo con Marcela Lagarde:

El feminicidio se fragua en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, así como en la dominación de los hombres sobre las mujeres, que tienen en la violencia de género, un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. De esas condiciones estructurales surgen otras condiciones culturales como son el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, y de normalización de la violencia contra las mujeres. Se suman también, ausencias legales y de políticas democráticas con contenido de género del gobierno y de los órganos de justicia del Estado, lo que produce impunidad y genera más injusticia, así como condiciones de convivencia insegura, pone en riesgo su vida y favorece el conjunto de actos violentos contra las niñas y las mujeres.

En el período que abarca de 2007 al 2016, en México fueron asesinadas 22 mil 482 mujeres en las 32 entidades del país, según revelan las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y se estima que en los últimos 25 años ocurrieron más de 35 mil defunciones de mujeres con presunción de homicidio. Aunque existen dificultades para dimensionar la incidencia de esta forma de violencia extrema contra ellas, ya que los sistemas actuales de información y registros administrativos en el país aún no están diseñados para brindar datos apropiados sobre los feminicidios, una forma de aproximarnos a su cuantificación es a través de los certificados de defunción. (ONU Mujeres, México, 2018).

El Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, en su Informe “Implementación del Tipo Penal de Feminicidio en México: Desafíos para Acreditar las Razones de Género 2014-2017”, reveló que del 20 de julio de 2012, fecha en que se tipificó el delito de feminicidio en el Código Penal del Estado de Campeche, y hasta 2017, se registraron 34 feminicidios en los siguientes municipios: Carmen (13), Campeche (5), Champotón (5), Escárcega (3), Candelaria (4), Hopelchén (3) y Hecelchakán (1). De los anteriores, 18 fueron consignados o judicializados, y



---

únicamente se emitieron 11 sentencias, según la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado a dicha organización civil.

Como resultado regional, acerca de esta forma de violencia de género contra las mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) sentenció al Estado mexicano por los casos: “Campo Algodonero” (2009) e “Inés y Valentina” (2010).

Respecto al primero, el Tribunal en su sentencia reconoció la existencia de un contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, Chihuahua, considerando así que, al desarrollarse los homicidios de las víctimas dentro de un margen de violencia, en contra del género femenino, estos fueron por razones de género. Del mismo modo, define el *FEMINICIDIO* como el “*homicidio de mujer por razones de género*”, en el párrafo 143, de dicha sentencia.

A partir del siglo XX la defensa de los derechos humanos, se convierte en el principal objetivo para proteger a los más vulnerables, como iguales en dignidad y derechos; en el caso de las mujeres, éstas vienen luchando desde siglos antes, para que les sean reconocidas las mismas prerrogativas que a los hombres, así como un trato equitativo, justo y la oportunidad de participar en asuntos que les afectan.

Con este enfoque de derechos, al que se le suma la progresividad, deben analizarse las normas específicas en materia de derechos de las mujeres, de acuerdo a los actos que las ponen en mayor riesgo, como el feminicidio, primeramente, a fin de evitar que se cometa este delito, y en su caso, si este se perpetrara, la autoridad investigadora tenga herramientas para calificarlo debidamente y se haga justicia.

Con este antecedente de observancia interamericana, y la reforma de 2011, México reconoce la obligatoriedad de aplicación de los instrumentos internacionales que haya ratificado, colocándolos al mismo nivel de la Carta Magna, para priorizar los



---

derechos que mejor las protejan; e insta a todos los jueces a conocer y fallar con apego al derecho internacional, atendiendo por ejemplo a:

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW, por sus siglas en inglés], aprobada el 18 de diciembre de 1979, en Nueva York, EUA y ratificada por México el 23 de marzo de 1981; que si bien no reconoce explícitamente la violencia contra la mujer, su Comité en enero de 1992 emitió la Recomendación General núm. 19 “La violencia contra la mujer”, en la que señaló a ésta como una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre; dentro de las Observaciones Generales, en el párrafo 6, de la misma Recomendación, dicho Comité realizó un análisis del artículo 1 de la Convención, en donde define la discriminación contra la mujer, que incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

Posteriormente, en julio de 2017, emitió la Recomendación General número 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, en la que complementa y actualiza la recomendación general número 19, por lo que dichos instrumentos deben estudiarse de manera conjunta; para ello, en esta reciente recomendación reconoce el término “violencia contra la mujer”, sin embargo, considera que “violencia por razones de género contra la mujer”, es más preciso al evidenciar las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia, y la conceptúa como uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados.



---

Asimismo, el artículo 2 de la Convención, exhorta a los Estados Partes a condenar la discriminación contra la mujer, y a la adopción de medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra ésta.

En julio de 2018, el mismo Comité emitió las Observaciones finales sobre el Noveno Informe Periódico de México, donde expresó sus preocupaciones ante la falta de un código penal unificado, y de un mecanismo judicial para resolver los casos de discriminación contra las mujeres, y recomienda la derogación de todas las disposiciones legislativas discriminatorias con las mujeres y las niñas, así como la armonización de las definiciones jurídicas, y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres, le reitera la adopción de medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, y que investigue, enjuicie y sancione a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH], dentro de las principales preocupaciones sobre la situación de las mujeres que presentó al Comité de la CEDAW, derivadas del Noveno Informe Periódico de México (70º Periodo de Sesiones, del 2 al 20 de julio del 2018), se refirió a la falta de armonización en las conductas que constituyen el tipo penal de feminicidio, así como en las penas impuestas por su comisión.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer), adoptada en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el 14 de agosto de 1995, en Belém Do Pará, Brasil, y ratificada por nuestro País el 10 de junio de 1998.



---

Establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, así en su artículo primero define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; posteriormente en su artículo segundo, abunda el término para considerar como violencia contra la mujer los actos de violencia física, sexual y psicológica, y que sucedan bajo las siguientes circunstancias:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*
- b. Que tenga lugar en la comunidad, y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

En el mismo sentido, el artículo 7 de dicho instrumento internacional, insta a los Estados Partes, a la adopción de políticas orientadas a la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, a través de diversas acciones, dentro de las que se encuentran:

(...)

- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*



- 
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
  - d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
  - e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- (...)

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, establece como violencia contra ésta, aquellos actos de violencia basados en un sentido de pertenencia respecto al sexo femenino, que ocasionen un daño o sufrimiento físico, sexual y psicológico para éste colectivo, considerando también, las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, en la vida pública y privada. Adoptada a través de la Resolución 48/104, de la Asamblea General de la ONU, el 20 de diciembre de 1993.

De manera análoga con la Convención de Belem Do Pará, esta Declaración, en su cuarto numeral, establece la obligación de los Estados a incluir en su legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia.





---

La Organización de la Naciones Unidas, en su Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que tuvo lugar en Beijing, China, del 4 a 15 de septiembre de 1995, donde el estado mexicano estuvo presente, los gobiernos acordaron adoptar entre otras, las siguientes medidas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer:

- b) No cometer actos de violencia contra la mujer y tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y, de conformidad con las leyes nacionales en vigor, castigar los actos de violencia contra la mujer, ya hayan sido cometidos por el Estado o por particulares;*
- c) Introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en las legislaciones nacionales, o reforzar las vigentes, con el fin de castigar y reparar los daños causados a las mujeres y las niñas víctimas de cualquier tipo de violencia, ya sea en el hogar, el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad;*

La ONU, a través de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado, en 2014 publicó el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres, por razones de género (femicidio/feminicidio), en el que hace una clasificación de las modalidades del feminicidio; dentro de estas se encuentra el feminicidio íntimo, como aquel en el que *la muerte de una mujer es cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, ex marido, compañero, novio, ex novio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer - amiga o conocida que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con éste.*



---

En el ámbito nacional, el 1 de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que precisamente en su artículo 21, define la violencia feminicida de la siguiente manera:

*Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

Asimismo, el citado decreto en su artículo TRANSITORIO OCTAVO, atribuye a los estados la obligación de implementar las reformas necesarias con el fin de establecer un marco de colaboración para erradicar la violencia contra las mujeres, según lo previsto en las fracciones II y XX, del artículo 49 de dicha ley nacional.

*ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:*

*(...)*

*II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;*

*(...)*

*XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;*

*(...)*



---

El 14 de junio de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto con el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la forma siguiente:

**Código Penal Federal:** Se reformó la denominación del Capítulo V, para quedar como “Feminicidio”, del Título Decimonoveno del Libro Segundo, así como su artículo 325, en el que establece y sanciona el tipo penal como a continuación se señala:

#### *Capítulo V*

#### *Feminicidio*

*Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*



---

*VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

*A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*

*(...)*

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se adicionó un párrafo segundo al artículo 21, para efecto de remitir al Código Penal Federal, en los casos que proceda la sanción contra quien cometa el delito de feminicidio, quedando de la siguiente manera:

*En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.*

Atendiendo todo este andamiaje jurídico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis XXVII.3º.J/25 (10ª.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, en febrero de 2015, p. 2256, de rubro y texto siguiente:

***DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

*(...)*

*“... ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos...”*

Las legislaciones nacionales tienen que estar en constante actualización, respecto a los paradigmas internacionales en la materia, sin embargo, aún queda camino que



---

recorrer en cuanto a la armonización, correspondiendo al legislador efectuar las adecuaciones pertinentes al marco jurídico, para que sea debidamente calificado el feminicidio y se haga justicia.

Por lo que respecta al ámbito local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, también contempla el tipo penal, así como un apartado específicamente de violencia feminicida, definiéndola en su numeral 14 de la manera siguiente:

*“La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio y formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.”*

Por su parte, el Código Penal para el Estado de Campeche en el artículo 160 señala:

*“Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

*II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*

*III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*



---

*IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

*V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*

*VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

***El delito de feminicidio se sancionará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”***

Al respecto, es importante señalar que al hacer un comparativo, en la codificación local, no se establece pena alguna por la comisión del delito de Feminicidio, sino que te envía para tales efectos, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual a su vez, reenvía al Código Penal Federal, en la forma siguiente:

***ARTÍCULO 21.-*** *Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

***En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.***



---

Ahora bien, es importante significar que en el Código Penal para el Estado de Campeche no se contempla como circunstancia de género lo señalado en la fracción IV del artículo 325 del Código Penal Federal, que dice:

**Artículo 325...**

I...

II...

III...

*IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*

V...

VI...

VII...

Lo anteriormente expuesto demuestra que el contenido del artículo 160 del Código Penal del Estado en vigor, en su redacción es menos restrictivo y menos protector, y no cumple con los estándares de claridad y certeza con las disposiciones Internacionales y el Código Adjetivo Penal Federal, por lo que se hace necesario armonizarlo, haciendo las adiciones de la fracción IV, así como de los párrafos



---

segundo, tercero, cuarto y quinto y la derogación del último párrafo del citado numeral.

En virtud de lo antes expuesto, y con base en las facultades otorgadas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, como Organismo Autónomo Constitucional, me permito someter a la consideración de esa Soberanía para su análisis, discusión, y en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:**

**Número: \_\_\_\_\_**

ARTÍCULO ÚNICO: Al artículo 160 del Código Penal del Estado de Campeche en vigor, se le adiciona la fracción IV, recorriéndose en su orden las demás fracciones, así como los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, y se deroga el último párrafo de dicho precepto, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 160...

I a III...

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; o la intención infructuosa por parte del sujeto activo de establecerlas.

V a VII...

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.





---

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

*“El delito de feminicidio se sancionará...”*. **Se deroga.**

#### **TRANSITORIOS:**

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de marzo de 2019.**

**Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes**  
Presidente de la Comisión de Derechos  
Humanos del Estado de Campeche